



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, diciembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS la cual fue radicada bajo el número 2023-00267-00, presentada por EVELYN JULIETH RESTREPO NÁJERA a través de apoderado judicial contra ROSY KATY NAJERA NÁJERA, la misma fue allegada a través de correo electrónico institucional, pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO NIEGA MANDAMIENTO
DEMANDANTE	EVELYN JULIETH RESTREPO NÁJERA
DEMANDADO	ROSY KATY NAJERA NÁJERA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00267-00

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La ejecutante EVELYN JULIETH RESTREPO NÁJERA pretende que se libre mandamiento ejecutivo en contra de ROSY KATY NAJERA NÁJERA por la suma de \$8.785.602, equivalente al 50% que le corresponde pagar, por concepto de matrícula universitaria de los estudios cursados por la ejecutante, más las cuotas que, se causen, después de admitida la presente demanda, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, para la obligación insoluta.

Tenemos que la ejecución está soportada en un acta de cuota provisional de alimentos fijada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal N° 5 de Maicao (La Guajira), en Resolución 001 del 05 de abril de 2022 que se lee en el numeral 4 del ordinal 4° de la cita resolución

“4. Los padres deberán asumir en formas iguales es decir en un cincuenta por ciento (50%) los gastos de matrícula, Útiles escolares, uniformes, medicamentos VALERY GISELL RESTREPO NAJERA; SOPHIA LORAYNNE RESTREPO NAJERA y en especial los gastos universitarios de la adolescente EVELYN JULIETH RESTREPO NAJERA.”

CONSIDERACIONES



Revisado el documento allegado como título de ejecución, de manera anticipada, advierte el despacho que la orden de apremio debe negarse, entre otras, con fundamento en los argumentos esbozados por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC18085-2017** del 02 noviembre de 2017, donde en un caso similar dijo:

4.1. La Sala, en pretéritas oportunidades, ha admitido la validez de cláusulas como la resaltada para fundar ejecuciones por alimentos, dados los intereses superiores del menor que en esas tramitaciones se busca proteger.

Así, en la STC11406, del 27 de agosto de 2015, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”.

Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que

(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”. (Negrilla y subraya fuera del texto original)).

4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor



"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

Ahora bien, atendiendo los gastos educativos pedidos con la presente demanda ejecutiva, y los cuales se hayan soportados únicamente en Resolución 001 del 05 de abril de 2022 emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal N° 5 de Maicao (La Guajira), se debe decir que se debe acompañar a la misma los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible.

Dicho lo anterior, concluye el despacho que se abstiene de librar mandamiento de pago por "el 50% que le corresponde pagar, por concepto de matrícula universitaria" por cuanto en la demanda no se aportaron los soportes que den cuenta de los gastos incurridos por ese concepto.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por EVELYN JULIETH RESTREPO NÁJERA contra de ROSY KATY NAJERA NÁJERA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.204.086 expedida en Barranquilla, con T.P. No 137.728 del C.S de la J, para que actúe en los términos y condiciones contenidas en los poderes conferidos, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ